

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

ALFREDO ALEJANDRO NAVARRO RAMOS EN 47-2023 REPRESENTANCION DE MISAEL ANGEL ZAMBRANO JIMENEZ CONTRA GENDARMERIA DE CHILE

Fecha de sentencia:	06-03-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Arica
Cita bibliográfica:	ALFREDO ALEJANDRO NAVARRO RAMOS EN REPRESENTANCION DE MISAEL ANGEL ZAMBRANO JIMENEZ CONTRA GENDARMERIA DE CHILE: 06-03-2023 (-), Rol N° 47-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b61vz). Fecha de consulta: 07-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Arica, seis de marzo de de dos mil veintitrés.

VISTO:

Compareció Alejandro Navarro Ramos, cédula de identidad N° 27.800.312-2, con domicilio en esta ciudad, y dedujo recurso de amparo en favor de MISAEL ANGEL ZAMBRANO JIMENEZ, ciudadano venezolano, y en contra de Gendarmería de Chile, por el traslado del amparado al Centro Penitenciario BIO BIO Concepción.

Funda su recurso en que siendo la persona más cercana del amparado, casi familiares esta decisión de traslado lo afectaría -amparado- psicológica y emocionalmente y que dificultaría su reinserción social; sindicando que durante el tiempo en que ha estado privado de libertad ha tenido un buena conducta, comprometiéndose a que el imputado se mantendrá en esta condición, por lo que pide que el amparado no sea traslado a otro recinto penitenciario.

Compareció Isaurykarlys Letica Moya Avila, DNI 30.065.257, venezolana, con domicilio en esta ciudad y deduce recurso en amparo en favor de EMILIO JAVIER JONES ALVARADO, ciudadano venezolano y en contra de Gendarmería de Chile, por el traslado del amparado al Centro Penitenciario de Puerto Montt.

Basa su petición en que siendo la “esposa” del amparado y que tienen dos hijos en común (una hija de un año residente en Chile y otro de 6 años en Venezuela) el traslado afectaría psicológica y emocionalmente a su marido, alejándolo de su familia, por lo que pide que el amparado no sea traslado a otro recinto penitenciario.

Al tenor de estos recurso, Gendarmería de Chile expone en una primera etapa, que la presente acción constitucional es un recurso de naturaleza excepcional, en los casos en que por actos de particulares o

de alguna autoridad, se vean vulneradas las garantías de la libertad o seguridad individual, y que del recurso no se vislumbra que éste sea el medio idóneo para discutir las condiciones de encierro en el entendido que el recurrente se encuentra cumpliendo una medida cautelar restrictiva de libertad personal, en virtud de un acto jurídico procesal dictado con arreglo a derecho al que además debe someterse al reglamento penitenciario, pide se declare inadmisibile el presente recurso.

En segundo lugar expresa que en la audiencia de estilo en que se analizó la solicitud de traslado de unidad penal del recurrido, como asimismo de otros integrantes de la banda conocida como el “tren de Aragua”, ello en razón de que siendo miembro, el primero como líder de la banda y el segundo como sicario de la misma, se caracterizan por dar órdenes y coordinaciones desde el interior de las unidades penales, lo que exige contar con dotación especial de custodia e infraestructura de segregación que se ve dificultada en este Centro Penitenciario.

Así la decisión del tribunal y acoger la solicitud de traslado está dentro de las facultades otorgadas en el artículo 150 del Código Procesal Penal, al razonar que las peticiones efectuadas eran atendibles y respondían a razones de seguridad penitenciaria, por lo que no se divisa vulneración alguna a la libertad o seguridad alegada como tampoco a la reinserción social, por parte del Servicio.

Pide rechazar el presente recurso, por estar la actuación de Gendarmería ajustada a derecho.

A su turno comparece la Defensora Penal Pública, doña María Francisca Pinochet, en representación de MISAEL ANGEL ZAMBRANO JIMENEZ y JHOAN INFANTE RIQUEZ; la Defensora Penal Pública, doña Judith Marcela Huanca Apata, en representación de EMILIO JONES ALVARADO, WILMER SALAZAR MANRÍQUEZ y DAVID SANTANA GUTIERREZ; y finalmente el Defensor Penal Público, don Rodrigo Torres Díaz, en representación de DANIEL MARQUEZ MELENDEZ, todos actualmente privados de libertad en el Centro Penitenciario de Arica y dedujeron recurso de amparo en contra del Juez del Juzgado de Garantía de esta ciudad, don José Rodrigo Urrutia Molina, en virtud de los actos “arbitrarios” e ilegales que amenazan y perturban la libertad personal y seguridad individual de los amparados.

Atendido lo dispuesto en el artículo 66 del COT se ordenó la acumulación de todos estos recursos de amparo (48-2023, 51-2023, 56-2023 y 57-2023) a la causa Rol 47-2023, ordenándose que informe además del Juez recurrido, evacuara al tenor de los mismo a Gendarmería de Chile.

En síntesis los Defensores Penales Públicos fundan su acción constitucional en que todos los imputados fueron llevados a control de detención el pasado 18 de enero, siendo formalizados por diversos delitos, entre ellos, asociación ilícita del artículo 16 N°2 de la Ley 20.000, tráfico de drogas del artículo 3° de la Ley 20.000, posesión y tenencia de armas de fuego y municiones, trata de personas, entre otros. Todos actualmente sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, siendo ingresados al C.D.P. de Acha, en la ciudad de Arica, dejando su custodia a cargo de Gendarmería de Chile.

Señalan que el 22 de febrero, a petición de GENDARMERÍA DE CHILE, se realizó una audiencia ante el Tribunal de Garantía, con el objeto de discutir el traslado de sus representados a otros recintos penitenciarios del país, argumentando para ello que los imputados pertenecen a una organización denominada “Tren de Aragua”, que demuestra una versatilidad delictual impresionante en un contexto de encierro, mermando la capacidad del personal para proteger el estado de derecho, considerando que sus códigos difieren peligrosamente del de la población penal, demostrando en su actuar delictivo no tener respeto por la vida. Además, durante su aprehensión se han encontrado armas de fuego y municiones que solo pueden obtenerse mediante un nivel de solvencia y liquidez preocupante producto del secuestro, extorción, tráfico de drogas y otros delitos de gran impacto social, logrando identificar que estos seis internos son aquellos brazos operativos y líderes al interior de la banda. Sin desconocer, que, aunque se trata de un procedimiento nuevo, está conectado con lo que se conoce como “Tren del norte 1”.

Además, Gendarmería y la DICRIM, al indicado que el interno Johan Hernández es considerado como uno de quienes hace la extorción a mujeres explotadas sexualmente, delito por el cual se encuentra formalizado, y se solicita su traslado a Bío- Bío. David Santana es considerado un jefe operativo de la banda de crimen organizado los gallegos, por lo cual se solicita su traslado a Valparaíso. Wilder Salazar es considerado también como un líder organizativo de la organización. Daniel Meléndez es considerado líder de la organización, operaba en el cerro chuño en la comuna de Arica, por lo que es

necesario su traslado al punto más lejano, es decir Puerto Montt. Misael Zambrano Jiménez, también se considera como líder de la causa hermana el Tren Aragua 1. Con respecto a Emilio, es considerado un sicario al interior de la organización y brazo operativo de la misma.

Expresan que las respectivas defensas se manifestaron en oposición a la solicitud planteada por Gendarmería de Chile teniendo como principales argumentos la inexistencia de antecedentes de hecho concretos y específicos distintos a la formalización de la investigación que justifiquen esta medida, la cual es claramente excepcional. Aquellos antecedentes son exigidos tanto por la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile como por el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y los mismos lógicamente deben ser expuestos al Tribunal de Garantía, quien finalmente debe pronunciarse respecto a los mismos y a la procedencia de la referida medida, todo conforme a mandatos constitucionales y legales.

Refieren que el derecho de los imputados a tener entrevistas de carácter privado con sus respectivos abogados Defensores, se verá mermada de ser trasladados a otros recintos penales del país, al verse impedidos de tener entrevistas de manera personal con cada uno de sus abogados, además del desarraigo que esta medida provocará en cada uno de los imputados y su núcleo familiar y social.

Vierten en su recurso que los argumentos que tuvo el juez recurrido para acoger la solicitud de Gendarmería de Chile dicen relación con el perfil de las personas, el tipo, la seguridad, los problemas de infraestructura y la no existencia de capacidad de personal para garantizar la seguridad de los imputados, población penal y funcionarios, lo que amerita el traslado de los amparados, conforme al tenor del artículo 7 N° 13 del DL 2859, artículo 150 Código Procesal Penal, siempre y cuando se garantice adecuadamente el acceso a la defensa en las oportunidades que correspondan.

En cuanto a la ilegalidad de la resolución, se expresa que la petición de Gendarmería de Chile no tiene un fundamento técnico diverso al expuesto en la audiencia de formalización de la investigación de los amparados y que las condiciones de la privación de libertad forman parte de libertad personal y seguridad individual, ello sin desconocer las facultades que tiene el Servicio en cuanto al control y resguardo de condenados bajo su custodia.

Por su parte la resolución del tribunal que autoriza los traslados es contradictoria, pues por una parte se señala que no hay capacidad de personal o infraestructura en el centro penal de Arica para garantizar la seguridad de los imputados, población penal e incluso funcionarios de Gendarmería. Sin embargo, a reglón seguido señala que los imputados están todas sujetas a un sistema de alta seguridad con una hora de patio, lo que da cuenta objetivamente que están en una condición de absoluta excepción, que se aleja de lo normal de un régimen de prisión preventiva.

Por lo tanto, pese a que se reconoce expresamente que actualmente los imputados están en régimen de alta seguridad en el centro penitenciario de Arica, se señala que no hay ese régimen de alta seguridad, lo que torna contradictoria e inentendible la resolución del Tribunal de Garantía, desconociendo con ella las normativas penales, administrativas e internacionales, citando jurisprudencia al efecto.

Asevera que con esta medida se afecta del derecho a defensa técnica y material, referido a la posibilidad de que el imputado y defensor se comuniquen libre y privadamente, así disponer la medida de disponer el traslado de los amparados a miles de kilómetros de distancia respectivamente, traerá aparejada la restricción a su derecho a comunicación con su abogado defensor, viéndose su derecho a defensa técnica gravemente afectado. Puesto que las condiciones de entrevista con los imputados cuando éstos se encuentran en otra región, son de mala calidad, no existen condiciones mínimas de privacidad

Por ultimo señalan los defensores que existe afectación de los derechos a la integridad personal, a la reinserción y a la unificación familiar de los amparados, privándolos de la posibilidad de ser visitados por su familia, ya que los amparados, -a pesar de ser extranjeros con alguna cualidad irregular en nuestro país- se encuentran efectivamente desarrollando su proyecto migratorio y cuentan con redes de apoyo familiar y social en la ciudad de Arica.

Respecto de Jhoan Infante Riquez y Misael Ángel Zambrano Jiménez, ambos cuentan con familiares en la ciudad de Arica, quienes los visitan de manera regular y los proveen de comida, artículos de aseo y de lo que requieran con el objeto de hacer más llevadera su privación de libertad.

En cuanto de Wilder Salazar Manríquez, igualmente es extranjero con calidad irregular en nuestro país, se encontraba igualmente desarrollando su proyecto migratorio en Chile, respecto a su principal red de apoyo es su pareja yasbleidy quintero duran, la cual ahora reside en Colombia.

En relación a David Santana Gutiérrez, es venezolano, en calidad irregular en nuestro país, se encontraba igualmente desarrollando su proyecto migratorio en Chile, contando con redes de apoyo familiar y social en la ciudad de Arica, como lo es principalmente su madre Yenifer Karina Santana Gutierrez, su pareja, y su hijo de 3 años, los cuales tenían en conjunto un proyecto de vida familiar en la ciudad de Arica. De llevarse a cabo la medida del traslado su familia atendida su situación desmejorada, no contaría con los recursos suficientes para poder ir a visitarlo periódicamente a la ciudad de Valparaíso.

En lo relativo a Daniel Márquez Meléndez, éste se encuentra en el país junto a su pareja Frangeli Salgado y madre de su hijo de nacionalidad chilena Alfedín Márquez Salgado nacido el 9 de diciembre de 2022. Siendo Arica en definitiva donde se han asentado, y lugar de su única familia, Piden acoja el presente recurso y se deje sin efecto cualquier traslado desde el Complejo Penitenciario de Arica hacia cualquier otro recinto Penitenciario.

En su oportunidad, evacuó informe Gendarmería de Chile, señalando como cuestión previa que la pretensión expuesta por la recurrente es un asunto de lato conocimiento, pues expone hechos que, más que procurar la pronta cautela de una garantía constitucional ante un actuar ilegal o arbitrario de la judicatura o la administración penitenciaria, persigue que se emita un pronunciamiento acerca de la eficiencia y eficacia de las medidas adoptadas por Gendarmería de Chile en materia de seguridad penitenciaria ante el fenómeno del Crimen Organizado. Fue así que el día 2 de marzo de 2023, el Juzgado de Garantía de Arica determinó acumular la causa N° 8118-2021 (causa denominada “Tren de Aragua”), a la 2804-2022, puesta en conocimiento de este tribunal mediante esta acción constitucional, dejando de manifiesto que efectivamente existe una conexión entre los delitos investigados y un nexo entre los involucrados en ambas investigaciones.

Estas circunstancias son relevantes para la autoridad penitenciaria, para poder solicitar medidas especiales de reclusión al Juzgado de Garantía que -en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código Procesal Penal- debe supervisar el cumplimiento de la medida cautelar que se ha impuesto a los amparados, ya que para analizar la pertinencia de un traslado de unidad penal, debe conocerse a fondo el contenido de un procedimiento penal, no siendo la vía idónea para revisar la pertinencia y mantención de aquellas, a través de un procedimiento de urgencia, reemplazando un procedimiento judicial, por lo que corresponde que se desestime el presente recurso por tratarse de un asunto de lato conocimiento.

En cuanto al fondo del recurso, hace una síntesis de los hechos e indica que Misael Zambrano Jiménez, Jhoan Infante Riquez, Emilio Jones Alvarado, David Santana Gutiérrez, Wilder Salazar Manríquez y Daniel Marquez Melendez, Internos imputados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, asociación ilícita para cometer el delito de tráfico de drogas y otros, actualmente cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva desde el día 18 de enero del año 2023, ininterrumpidamente con mediano compromiso delictual, vinculados a la banda de Los Gallegos, grupo operativo de la banda criminal transnacional denominada “Tren de Aragua”, con presencia en todo el territorio nacional.

Indican que es evidente que no ha existido trasgresión a los preceptos constitucionales, pues cabe recordar que los amparados se encuentran privados de su libertad personal en razón de una orden emanada de competente Tribunal de la República y, que a este Servicio le corresponde su cuidado y custodia en los recintos penales y dependencias que determine, de acuerdo a la legislación vigente.

Sostiene que la resolución de 22 de febrero del año en curso es susceptible de ser revisada por la vía de apelación de acuerdo a lo que dispone el Título III del Libro III del Código Procesal Penal, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 52 del mismo cuerpo legal, que reenvía a las normas generales de los artículos 203 y 205 de Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que las resoluciones pronunciadas en el contexto de una Cautela de Garantías del artículo 10 del Código del ramo, son susceptibles de apelación por verse conculcadas las garantías constitucionales que el artículo 19 de la Constitución Política de la República garantizan, tal cual se los hizo saber el Juez

recurrido a las defensas de los imputados. En consecuencia, no habiéndose agotado la vía recursiva, se entiende que la vía idónea para atacar una resolución judicial que causa perjuicio a la defensa, debe hacerse necesariamente por la vía del recurso de apelación, cosa que en la especie no ocurrió.

Expresa que se acompañó al Tribunal, previo a la audiencia, Informe Ejecutivo N° 01/2023 del Jefe Operativo Regional de Arica y Parinacota, que explica los alcances técnicos de la necesidad de aplicar medidas de segmentación, traslado y seguridad de seis internos imputados en la causa de marras, toda vez que mantenerlos reclusos el mismo Complejo Penitenciario vulnera la seguridad penitenciaria, no solo por encontrarse vinculados al crimen organizado, sino además por tratarse de una organización criminal cuyo funcionamiento idóneo es al interior de Unidades Penales y regímenes cerrados.

Expuesto los argumentos y las solicitudes correspondientes por parte de este Servicio y, escuchadas las defensas quienes se opusieron a los traslados, la magistratura estuvo por acoger la solicitud planteada por la administración penitenciaria, toda vez que se sustentó en una solicitud válidamente efectuada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° numeral 13 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, pero que además dice relación con lo dispuesto en el artículo 150 del Código Procesal Penal.

En la especie entonces, el traslado que Gendarmería de Chile realiza respecto de estos internos, se funda en una decisión judicial válidamente pronunciada, conociendo de todos los antecedentes técnicos, fácticos y de la investigación que pudieron ser recogidos de la formalización que realiza el Ministerio Público, como también la necesidad de adoptar medidas efectivas a fin de desbaratar el funcionamiento del crimen organizado en el territorio nacional.

Se explica también, que los estándares de seguridad con que el Complejo Penitenciario de Arica cuenta, son del todo insuficientes por adolecer de recursos logísticos y humanos suficientes para sortear la amenaza latente de estas bandas criminales.

Por su parte, considerando el alto compromiso delictual que muchos de sus integrantes ostentan y, con

especial observación al funcionamiento de la organización criminal, es que se dispuso su ingreso al Módulo de Máxima Seguridad del Establecimiento, el cual ya albergaba a diez internos vinculados a la Operación conocida como Norte 1, que se vincula con el Tren de Aragua.

Dicho esto, se hizo presente la estructura del módulo de máxima seguridad, explicitando cuantos internos se encuentran internados en dicha dependencia y, las razones por las cuales se han dispuesto estas medidas de seguridad, que van desde medidas personales hasta la necesidad de prevenir eventos críticos, como es el caso en estudio.

Se expuso que la solicitud respeta el principio de igualdad ante la ley y las garantías mínimas en el proceso penal establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos,

Respecto del arraigo familiar y al derecho a defensa, la afirmación vertida en el libelo de amparo, en cuanto a que la evaluación del juez de Garantía tuvo “fundamentaciones contradictorias”, refleja en el acomodo que realiza la parte recurrente de la norma del artículo 150 del Código Procesal Penal.

Pues en lo relativo al artículo 53°, del D.S. N° 518, de 1998, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, deberá preferentemente ubicarse cerca de su lugar habitual de residencia; dicha preferencia queda supeditada a las condiciones de habitabilidad y, especialmente, de seguridad de los establecimientos penitenciarios, conforme a lo ya argumentado respecto de las razones tenidas a la vista para el traslado por orden judicial del amparado, movimiento que aún no se ha verificado. Si bien es cierto, el referido derecho a visitas puede verse dificultado para el abogado o los familiares del imputado, no se les ha suspendido ni menos privado de él por resolución de la Administración Penitenciaria. Cabe hacer mención al hecho de que en el tiempo que han permanecido privados de libertad los imputados, se ha detectado poca concurrencia de familiares a la unidad penal.

En definitiva, la motivación que sirvió de base a la fundamentación de la resolución que por esta vía se pretende impugnar, no constituye un obstáculo a la reubicación solicitada y que fuera aprobada por la magistratura por ajustarse a la legalidad, satisfaciendo además, los requisitos de fundamentación que

exige la Ley N° 19.880, porque los imputados no han acreditado el invocado arraigo familiar y social en esta ciudad, y sobre la dificultad para la comunicación privada con sus defensores, debe recordarse que ésta ha sido atendida por medios tecnológicos durante la pandemia, y tal derecho es garantizado en términos óptimos tanto por los medios tecnológicos que cuenta Gendarmería de Chile.

En resumen, concordamos plenamente con lo expresado por el juez recurrido en torno a que “(...) parece difícil afirmar que un lugar que, eventualmente, sirve de base para organizar y perpetrar delitos de extrema gravedad constituya un hogar o un lugar de reinserción social donde desarrollar un proyecto migratorio”

Por lo que pide se rechace en todas sus partes la presente acción constitucional por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria en que haya incurrido este Servicio y declarar que Gendarmería de Chile ha actuado apegado a la Constitución y a las leyes.

Por último consta el informe evacuado por el Juez de Garantía, don José Rodrigo Urrutia Molina, quien expone que en causa RUC 2200563265-3 RIT 2804-2022 del Tribunal de Garantía de Arica, revisados los antecedentes que constan en la causa, aparece que efectivamente dirigió la audiencia de 22 de febrero, referida a la solicitud de Gendarmería de Chile para discutir el traslado de seis imputados, desde el C.D.P de Acha, en Arica, a otros recintos penitenciarios del país.

Señala que en su oportunidad los abogados representantes de Gendarmería de Chile dieron diversas razones para fundamentar la solicitud de traslado, que, en lo principal, apuntan al perfil delictual de alta complejidad y peligrosidad de los imputados, quienes, de acuerdo con la información disponible hasta ahora, cumplen funciones relevantes dentro de una organización dedicada a diversos delitos de gravedad y con códigos de conducta que difieren de la población penal tradicional, lo que representa un desafío en términos de seguridad para el recinto penal, que no cuenta con la infraestructura ni el personal necesario para que dichos imputados, entre ellos el recurrente, permanezcan en esta unidad sin poner en riesgo a los funcionarios y al resto de la población penal.

En lo relativo a la resolución recurrida, el tribunal debió resolver esta solicitud dado lo establecido en el

artículo 150 del Código Procesal Penal que, en su inciso primero, otorga competencia al efecto. En segundo lugar, los antecedentes señalados Gendarmería de Chile fueron valorados para estimar procedente el traslado solicitado.

Finalmente expone que en lo medular, no hubo cuestionamiento a la insuficiencia de funcionarios para garantizar la custodia de los imputados sin desatender al resto de la población penal; tampoco respecto de las dificultades de infraestructura de la cárcel de Acha, que, entre otras cosas, según observó la propia defensa, obliga a que los imputados solo cuenten con una hora de patio al día. Factores que llevaron al tribunal a otorgar la autorización de traslado conforme los criterios entregados por el legislador, en el entendido, como se aseguró por parte de los abogados de GENCHI en audiencia, que ello no alteraría las facilidades de comunicación de los abogados con sus representados.

Por lo que el traslado no constituye una medida meramente discrecional, ni menos arbitraria; más aún si el recurrente elude toda consideración sobre las difíciles condiciones concretas de encierro a la que sus representados se ven sometidos por estas carencias, transformándose este régimen de salida de patio insostenible en el tiempo y es una de las varias razones que hacen aconsejable el traslado, amén de no haberse acreditado en su oportunidad, por la defensa, los vínculos familiares alegados en el recurso, siendo difícil afirmar que un lugar que, eventualmente, sirve de base para organizar y perpetrar delitos de extrema gravedad constituya un hogar o un lugar de reinserción social donde desarrollar un proyecto migratorio.

Por último, señala que las condiciones de encierro a que dé lugar el traslado autorizado y los derechos de defensa del imputado seguirán siendo cautelados por el Tribunal de Garantía.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o

preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, el Decreto Ley N° 2.859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en su artículo 3°, radica en dicha institución la facultad de dirección de los establecimientos penales y el resguardo de la seguridad de los internos. Por su parte, el artículo 6° del mismo cuerpo legal, que establece las obligaciones y atribuciones del Director Nacional, en su numeral 12 dispone: “Determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente.”.

Asimismo, artículo 150 del Código Procesal Penal establece que: “Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria imponga al imputado, deberá ser comunicada al tribunal, con sus fundamentos a fin que pueda ser revisada por la competente judicatura...”.

TERCERO: Que, del informe del Juez recurrido se desprende que la resolución que ordenó el traslado de los imputados, fue en consideración a lo previsto en el articulado del Código Procesal Penal y no como erróneamente lo ha alegado en esta instancia la defensa, al artículo 28 sobre Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, el que está referido a la situación de los condenados y no a los imputados, amén que las alegaciones en relación a la reinserción social también está reglamentada para aquel que ha sido sentenciado, situación que en la especie tampoco ocurre.

CUARTO Que, no puede soslayarse por parte de estos sentenciadores que las alegaciones en cuanto a la falta de una debida defensa técnica, en el caso de ser trasladados por “mala calidad”, no tienen el asidero suficiente, para estimar que se ha vulnerado este derecho, toda vez que a lo largo de la pandemia e incluso en el presente, se ha demostrado que el sistema judicial así como el de todos los auxiliares de la administración de la justicia, el ente persecutor y la propia defensa han podido sin

inconvenientes llevar a cabo su cometido jurídico y de defensa; y en cuanto al arraigo, es necesario recordar que todos los imputados tienen una situación migratoria irregular en el país y que ninguno de ellos demostró fehacientemente relaciones de tipo social o familiar.

QUINTO: Que, en la especie, de los antecedentes acompañados por los Gendarmería de Chile y el Juez recurrido se advierte que el traslado de los amparados obedece a una decisión adoptada por un Juez de la República, previa solicitud de Gendarmería de Chile, con la finalidad de mantener y resguardar la seguridad de los demás privados de libertad, de los propios recurrentes y de sus funcionarios, la que se enmarca dentro de las atribuciones que le competen, razón por la cual dicho acto carece de una ilicitud que permitiera ser corregida por vía de la acción de amparo, por lo cual deberá ser desestimada la presente acción como se señalara en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, del año 1932, se declara:

Que SE RECHAZA la acción constitucional de amparo interpuesto en favor de los imputados MISAEL ANGEL ZAMBRANO JIMENEZ, JHOAN INFANTE RIQUEZ, EMILIO JONES ALVARADO, WILMER SALAZAR MANRÍQUEZ, DAVID SANTANA GUTIERREZ y DANIEL MARQUEZ MELENDEZ en contra de Gendarmería de Chile y el Juez del Juzgado de Garantía, don José Rodrigo Urrutia Molina.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 47-2023 Amparo (Acumuladas causas rol N°48-2023, 51-2023, 56-2023 y 57-2023 todas del libro de Amparo)